

INE/CG694/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR, CANDIDATO COMÚN A LA ALCALDÍA EN COYOACÁN, POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX**.

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el C. Carlos Alonso Castillo Pérez, en su calidad de candidato común a la Alcaldía en Coyoacán, postulado por los partidos políticos Morena y del Trabajo, en contra del C. José Giovanni Gutiérrez Aguilar candidato común a la Alcaldía en Coyoacán, postulado por los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ambos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS

(...)

NOVENO. El pasado miércoles 19 de mayo del 2021, se publicó en un diario denominado BASTA, un encabezado en primera plana en la que se aprecia lo siguiente:

"BILLETAZOS POR COYOACÁN. Desesperados en la Coalición "Va por México", por no perder la alcaldía, llevan gastados 1.3 mdp, 40% más que sus adversarios"

Como se aprecia en la siguiente imagen (se anexa ejemplar de periódico como prueba)



Asimismo, ya en la página 9 de dicho documento se apreció lo siguiente:

DESESPERADOS PAN, PRI Y PRD, POR NO PERDER LA ALCALDÍA (sic), CON GIOVANNI GUTIERREZ COMO CANDIDATO, LLEVAN GASTADO 40, MAS QUE SUS ADVERSARIOS

CIUDAD DE MÉXICO. A pesar de las críticas y señalamientos que han realizados PAN, PRI y PRD sobre presunto, rebases de campaña" de sus adversarios en la contienda electoral 2021, en Coyoacán, el candidato de la Coalición "Va por México", Giovanni Gutiérrez Aguilar, lleva más de un millón de pesos gastados en su campaña electoral. En poco más de 166 eventos públicos y privados, según refleja el sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Gutiérrez lleva gastados un millón 342 mil 958, (sic) 38 pesos, más de 35 por ciento a comparación de sus adversarios políticos quienes reportan campañas más austeras.

Asimismo, en recorridos realizados por Diario Basta, se puede constatar el número de pintura de bardas y lonas, así como propaganda que está tirada en las calles, lo cual propicia la contaminación en la demarcación.

"Otro que viene a prometer lo mismo, y a dejar sus papelitos, calcomanías y querer que le prestes tu pared para colgar sus lonas, afirmó doña Esperanza Ruelas, habitante de la colonia de Los Reyes, quien le permitió a los brigadistas de la alianza PAN, PRI, PRD, colgar su propaganda. La mujer de la tercera edad recordó que hace unos años, el propio Giovanni Gutiérrez acompañó a otros candidatos quienes hicieron sus promesas de campaña y "como todos los políticos una vez que les dimos el voto no volvió a aparecerse por aquí.

Cabe señalar que habitantes de las colonias Santo Domingo y Los reyes, aún tienen presente el 2012, luego de haber votado por el PAN para que Gutiérrez obtuviera la diputación local, este decidió autoproclamarse legislador independiente al no haber sido nombrado candidato de Acción Nacional a la entonces delegación Coyoacán.

Como se lee en la siguiente nota:

Invierten 1.3 mdp para quedarse con Coyoacán

DISPENSADOS PAN, PRI Y PRD, POR NO PERDER LA ALCALDÍA, CON GIOVANNI GUTIÉRREZ COMO CANDIDATO LLEVAN GASTADO 400 MÁS QUE SUS ADVERSARIOS.

JUAN R. HERNÁNDEZ
SILVANO CRIVON

CIUDAD DE MÉXICO— A pesar de las críticas y señalamientos que han realizado PAN, PRI y PRD sobre presunto "rebases de campaña" de sus adversarios en la contienda electoral 2021, en Coyoacán, el candidato de la Coalición "Va por México", Giovanni Gutiérrez Aguilar, lleva más de un millón de pesos gastados en su campaña electoral.

En poco más de 166 eventos públicos y privados, según refleja el Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Gutiérrez lleva gastados un millón 342 mil 958, (sic) 38 pesos, más de 35 por ciento a comparación de sus adversarios políticos quienes reportan campañas más austeras.

Asimismo, en recorridos realizados por Diario Basta, se puede constatar el número de pintura de bardas y lonas, así como propaganda que está tirada en las

OLVIDO

Los recorridos hechos por el diario Basta y otros en las colonias PAN, PRI y PRD.

EN EL PRI

Críticos que Gutiérrez Aguilar se fue a votar a su favor a los PAN y PRI y no se trató con la misma seriedad que los otros candidatos.

Uno que viene a prometer lo mismo, y a dejar sus papelitos, calcomanías y querer que le prestes tu pared para colgar sus lonas", afirmó doña Esperanza Ruelas, habitante de la Colonia de Los Reyes, quien le permitió a los brigadistas de la alianza PAN-PRI-PRD colgar su propaganda.

La mujer de la tercera edad recordó que hace unos años, el propio Giovanni Gutiérrez acompañó a otros candidatos quienes hicieron sus promesas de campaña y "como todos los políticos, una vez que le dimos el voto, no volvió a aparecerse por aquí".

Cabe señalar que habitantes de las colonias Santo Domingo y Los Reyes, aún tienen presente el 2012, luego de haber votado por el PAN para que Gutiérrez obtuviera la diputación local, este decidió autoproclamarse "legislador independiente" al no haber sido nombrado candidato de Acción Nacional a la entonces delegación de Coyoacán.

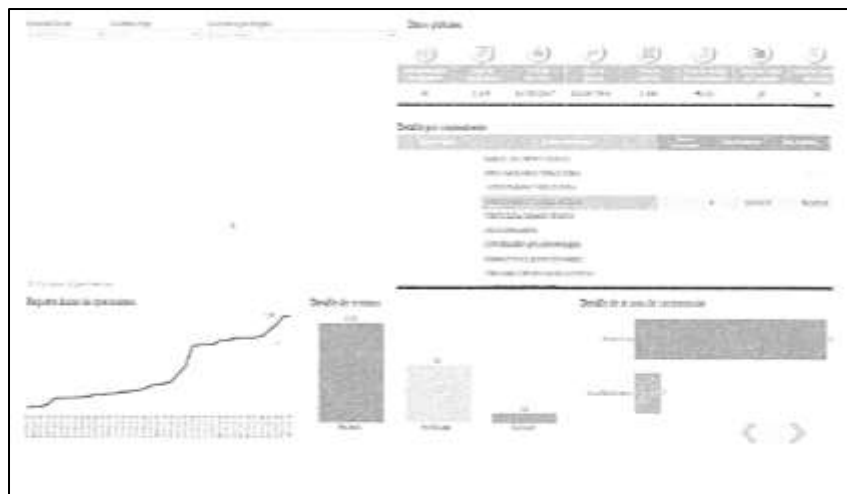
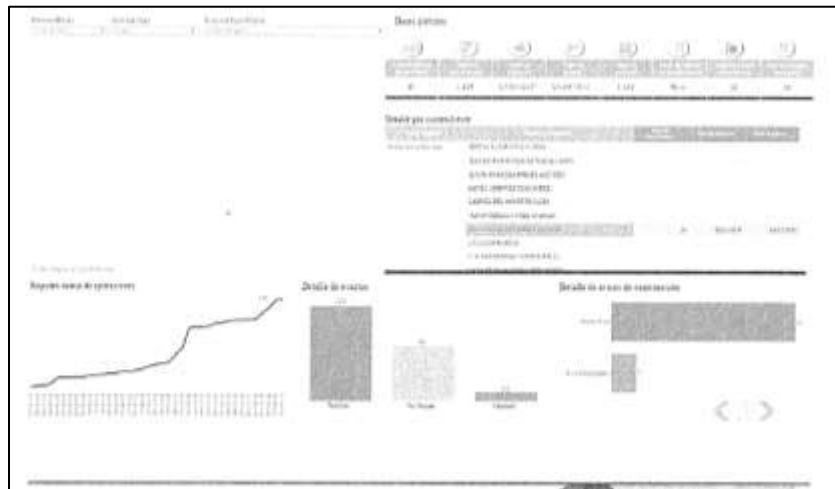
Movilizando 200 eventos regionales

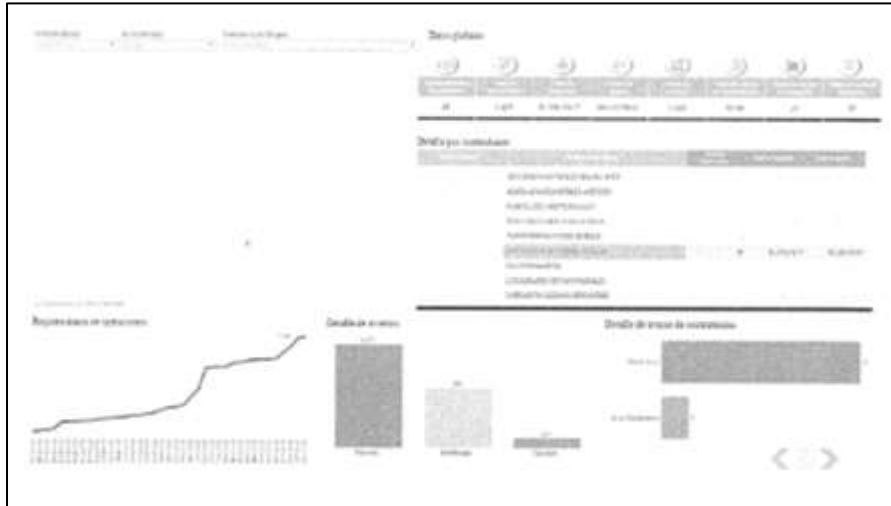
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX**

De lo anterior se desprende que el candidato ha tenido 169 eventos, con un costo aproximado cada uno de **\$3,000 (tres mil pesos 00/100 MN)**, lo cual suma en total un monto de **507,000.00 (quinientos siete mil pesos 00/100 MN)**.

Mismo que no se aprecian en su declaración de gastos de campaña a decir de lo establecido en el Sistema de Fiscalización del INE, disponible en: https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021

Del cual se desprenden los siguientes montos reportados y gráficos:





Por lo anterior, al monto de los **1.3 millones de pesos habría (sic) que sumarle al menos los 507 mil pesos de los 169 eventos no reportados.**

Décimo. El 21 de mayo de 2021, salió publicado en el diario Basta, que, de acuerdo al monitoreo de ese medio, se encontraron 17 mil lonas en la demarcación Coyoacán que hacen un llamado al voto por el candidato Giovanni Gutiérrez Aguilar, como se aprecia en la siguiente imagen:



De lo anterior, es dable aseverar que el costo de cada lona es de \$200.00 pesos (doscientos pesos 00/100) de conformidad al monitoreo realizado por el diario de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX**

prestigio, existen 17 mil lonas; por lo que existe un gasto de 3.4 millones de pesos solamente en lonas. Mismas que no han sido debidamente ni en su totalidad registradas ante el órgano fiscalizador. Porque de haber sido así, ya se hubiera rebasado el tope de campaña, pues si ha omitido reportar 169 eventos con un gasto de 3 mil pesos cada uno y estas lonas no reportadas hacienden a 3.4 millones de pesos el gasto ascendería a al menos 3.9 millones de pesos; suma a la que hay que añadir los 1.3 millones gastados si reportados y para cual no debe pasar desapercibido para esta autoridad que se han presentado quejas por no reporte de gastos de campaña como rosas, pasteles (sic) y mariachis (en el 10 de mayo) cuya suma es más del medio millón de pesos.

En virtud del recuento de gastos previamente enunciado es dable aproximar una cifra no reportada en al menos unos 6 millones de pesos es decir casi el doble del tope de gasto de campaña.

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL.- *Consistente en un ejemplar del periódico ¡Basta! de fecha 19 de mayo de 2021, consistente en 31 hojas de acuerdo a su numeración.*

Prueba relacionada con los hechos manifestados en el presente escrito.

LA DOCUMENTAL.- *Consistente en un ejemplar del periódico ¡Basta! de fecha 21 de mayo de 2021.*

Prueba relacionada con los hechos manifestados en el presente escrito.

TÉCNICA.- *Consistente en todos los vínculos electrónicos que se refieren en el apartado de HECHOS del presente escrito, mismos para los cuales solicito a la autoridad electoral se erija en Oficialía Electoral para verificar y certificar todos y cada uno de los contenidos, como se encuentran publicados en: https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021 cuyo contenido se describe en el apartado de HECHOS.*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.*

LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.*

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Carlos Alonso Castillo Pérez, en su calidad de Candidato común a la Alcandía en Coyoacán, postulado por los Partidos políticos Morena y del Trabajo, en contra del C. José Giovanni Gutiérrez Aguilar candidato común a la Alcaldía en Coyoacán, postulado por los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ambos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Dos (2) documentales, consistentes en ejemplares de periódico que se insertan al escrito de queja, así como su presentación de manera física.
- Liga de la página del Sistema Integral de Fiscalización, https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021, donde a dicho del *quejoso se puede constatar que los gastos denunciados en su escrito de queja, no se aprecian en su declaración de gastos de campaña del denunciado, en dicho portal fiscalizador.*

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/23940/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de prevención al C. Carlos Alonso Castillo Pérez (quejoso).

a) El primero de junio de dos mil veintiuno, personal de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, notificó al C. Carlos Alonso Castillo Pérez, mediante oficio **INE/JLE-CM/3093/2021**, en el cual, se hizo de su conocimiento la recepción del escrito de queja, previniéndolo respecto de circunstancias del procedimiento

identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX a fin de que subsanara lo requerido en dicha notificación.

b) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral escrito de respuesta a la solicitud de información realizada al C. Carlos Alonso Castillo Pérez, en el que manifestó lo que a su derecho consideró pertinente.

(...)

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 17 y 41 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos; 27, 32, 37, 38, 139, 199, 224, 226 y los demás que resulten aplicables del Reglamento de Fiscalización y 27, 28, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a presentar el desahogo a la prevención realizada mediante el oficio **INE/JLE-CM/3093/2021** en los siguientes términos:*

1. *Respecto del Punto Primero de la prevención se remiten dos carpetas con 1 ,700 fojas en las que se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar es decir el número de la lona localizado, cuando se localizó la lona y en qué punto se encontró.*

2. *Respecto de la realización de los más de 169 eventos se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, aporte su monitoreos de eventos, vía pública y reportes del candidato a la Alcaldía Coyoacán **JOSÉ GIOVANNI GUTIÉRREZ AGUILAR, postulado por la coalición Va por México integrada por los partidos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA como pruebas de la presente queja** y se solicite un informe junto con la evidencia recabada por el periódico **BASTA**, sobre la realización de los 169 eventos, así como el pronunciamiento por parte del candidato denunciado para contrastar lo reportado, lo encontrado por esa Unidad Técnica de Fiscalización, así como el trabajo recopilado por el medio de comunicación que sustentó la nota en la que se basó la denuncia.*

3. *Al respecto de la utilización de recursos de (sic) procedencia desconocida, solicito se requiera a la Unidad de Inteligencia Financiera un informe sobre las investigaciones que se llevan por esa autoridad sobre el comportamiento del candidato a la Alcaldía Coyoacán **JOSÉ GIOVANNI GUTIÉRREZ AGUILAR, postulado por la coalición Va por México integrada por los partidos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en virtud de las diversas declaraciones realizadas por el titular de esa área y que genera indicios de una investigación sobre el uso de recursos desconocidos en campañas electorales como se reprodujo en el medio de comunicación **PROCESO** en fecha 14 de abril de 2021, en el siguiente vínculo de internet: <https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2021/4/14/uif-detecta-corrupcion->*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX**

politica-en-campanas-slp-jose-gallardo-uno-de-los-denunciados-261996.html, emitió una nota en el que se señala que dos candidatos (*Ricardo Gallardo Cardona* y *José Giovanni Gutiérrez Aguilar*) son investigados por la Unidad de Inteligencia Financiera por el probable rebase de tope de gastos de campaña a los 10 días de iniciado el Proceso Electoral, como se lee del extracto citado a continuación:

"El titular de la UIF detalló que, en la revisión de más de 16 mil proveedores de las campañas, partidos y candidatos, en acuerdo con el Instituto Nacional Electoral (INE) se detectaron inicialmente dos casos similares, éste en San Luis Potosí y otro en las campañas por la alcaldía de Coyoacán.

"Estamos ya generando casos de detección de empresas fachada que están de alguna forma financiando a las campañas", luego de lo cual "la decisión ha sido bloquear a todas las personas o empresas que estemos detectando que generen alguna actividad ilícita durante el Proceso Electoral", apuntó.

Las investigaciones de la UIF en el ámbito del financiamiento electoral, refirió **Nieto Castillo "nos han llevado a bloquear empresas que no solamente participaron en actos de corrupción en el pasado reciente, sino también en la generación de recursos y lavado de dinero para las campañas electorales"**.

Reveló a *Expansión* que recientemente se encontró una empresa que tiene menos de cinco meses de haber sido constituida "y tiene una enorme cantidad de recursos", a pesar de que su objeto es "apoyar las campañas electorales".

Y otro tema al que se está poniendo la mirada por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, abundó. "es toda la serie de despachos que son contratados por partidos y candidatos, pero que nunca son reportados al INE; el litigio electoral es especializado y es por ello que existen esos grandes despachos, pero no son reportados por el partido ni por la candidata o el candidato".

De igual manera, precisó que en los procesos electorales suele detectarse un **incremento de hasta 5% del flujo o movilidad de efectivo**, como ocurrió en las elecciones federales más recientes de 2012 y 2018.

Tras respaldar y reconocer al Consejo General del INE –"son absolutamente despreciables las condiciones de presión a las y los Consejeros Electorales"--, Nieto Castillo expresó que se está ante la elección más grande en la historia de México, por lo que "estamos revisando de manera conjunta que no haya recursos ilícitos, empresas fachada, factureras o desvío de recursos públicos para las campañas electorales".

(...)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX

Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción III; 33, numerales 1 y 2, y 41, numeral 1 apartado h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas y de no hacerlo se procederá con el desechamiento, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, éste resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de respuesta a la prevención, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33
Prevención**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. Carlos Alonso Castillo Pérez, en su calidad de candidato común a la Alcaldía en Coyoacán, postulado por los Partidos políticos Morena y del Trabajo, en contra del C. José Giovanni Gutiérrez Aguilar candidato común a la Alcaldía en Coyoacán, postulado por los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ambos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, refiere a hechos, que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX**

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que en fechas diecinueve y veintiuno de mayo de la presente anualidad, se publicaron en el diario denominado *¡BASTA!* dos publicaciones, en las cuales señalan que el C. José Giovanni Gutiérrez Aguilar, llevaba gastado 40% más que sus adversarios, derivado de la realización de 169 eventos, así como la colocación de 17,000 lonas en la Alcaldía de Coyoacán, asumiendo que dichos gastos no han sido reportados, actualizando el posible rebase de topes de gastos de campaña, así como su presunta procedencia ilícita.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba, dos ejemplares del material impreso *¡Basta!*, con los cuales, pretende demostrar los supuestos gastos no reportados relacionados con la propaganda utilitaria y eventos, sin embargo, no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y evidencia aún indiciaria respecto de las existencia 17,000 lonas, y la realización de 169 eventos, esto con la finalidad de comprobar su dicho respecto los supuestos gastos no reportados que constituyeran un ilícito en materia de fiscalización.

En cuanto a esta autoridad es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En ese sentido, se previno al quejoso respecto de las omisiones que tuvo en su escrito de queja, esto es, que presentará las circunstancias de modo, tiempo que hicieran verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionaran los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos

denunciados hayan existido, así como las pruebas idóneas o aún con carácter indiciario que permitieran confirmar la entrega de los artículos previamente descritos.

Lo anterior cobra relevancia de acuerdo a lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, que refiere lo siguiente:

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:

1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX**

grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En este sentido, en la prevención realizada al quejoso se le solicitó, aportara las pruebas y circunstancias que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados consistentes en la colocación de 17,000 lonas y la realización de 169 eventos, esto pues las pruebas que aportó únicamente consisten en; dos ejemplares de un medio impreso, un análisis a los costos que deberían de consignar la compra de las lonas y cada uno de los eventos realizados y también manifestó lo relativo a escritos de queja presentados ante la autoridad fiscalizadora por gastos en pasteles y mariachis cuya suma ascendió a más de medio millón de pesos. Como es posible advertir el quejoso funda su queja sobre la base de una serie de conjeturas sin ningún sustento documental y veraz sobre en primer punto, la existencia de los hechos denunciados y como segundo punto, el costo de los presuntos eventos y propaganda utilitaria que bajo su óptica no fueron reportados por el candidato denunciado.

De lo anterior, al recibir la respuesta a la prevención formulada y después de realizar un análisis a dicha contestación, se observa que ésta resultó insuficiente, pues no satisface los requisitos mínimos para la admisión de la denuncia, pues los hechos narrados, tanto en su escrito de queja, como en la contestación a la prevención, no aportan pruebas que permitan conocer la existencia de los gastos multicitados, además de que no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí, configuren en abstracto un ilícito en materia de fiscalización¹, pues continúa presentando argumentos genéricos; esto es así, ya que si bien, exhibió dos carpetas tipo lefort que contienen múltiples páginas con información coincidente, cuyo contenido es una tabla que al rubro señala *PROPAGANDA*, con celdas denominadas; *número, propaganda, modo, tiempo y lugar*, sin embargo, la documentación es insuficiente, pues no presenta evidencia, esto es, imagen, fotografía, muestra física y/o cualquier elemento que permitiera comprobar la existencia de las presuntas 17,000 mil lonas.

¹ Artículo 41. De la sustanciación 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX**

Bajo este mismo tenor, debe señalarse que, el quejoso no manifestó, ni tampoco presentó evidencia sobre la existencia de los 169 eventos realizados por el candidato denunciado que presuntamente costaron cada uno de ellos 3 mil pesos, motivo por el cual, no se advierten pruebas aún con un grado indiciario que permitiera a la autoridad fiscalizadora desplegar actos para trazar líneas de investigación a fin de confirmar la existencia de los eventos realizados.

Lo anterior, guarda sentido con lo sostenido en la **Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que cita:

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Ahora bien, dado que la respuesta del quejoso no fue idónea para subsanar las deficiencias señaladas en la prevención, pues no aportó elementos mínimos de prueba, incluso en grado mínimo indiciario, respecto de los cuales la autoridad electoral pudiera determinar una línea de investigación eficaz y necesaria, que justificaran la generación de actos de molestia a otros ciudadanos; lo procedente es desechar la queja, lo anterior de conformidad con los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de que, la contestación a la prevención, resultar insuficiente y no aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario soportaran su aseveración de los hechos, además de que no realizar una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX**

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por el C. Carlos Alonso Castillo Pérez, en su calidad de candidato común a la Alcaldía en Coyoacán, postulado por los partidos políticos Morena y del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**